



ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA INSTALACIÓN DE CONTENEDORES DE OBRA EN LA VÍA PÚBLICA.-

Artículo 1.

A los efectos de esta Ordenanza se designa con el nombre de contenedores sólo los recipientes metálicos normalizados, especialmente diseñados para su carga y descarga mecánica sobre vehículos de transporte especial, destinados a depósito de materiales o recogida de tierras o escombros procedentes de obras de construcción o demolición de obras públicas o de edificios.

Artículo 2.

1. Está sujeta a licencia municipal la colocación de contenedores en la vía pública.
2. Las licencias serán concedidas singularmente para cada obra determinada y para cada contenedor.

Artículo 3.

La licencia será expedida previo pago de la correspondiente tasa establecida en las Ordenanzas fiscales.

Artículo 4.

La autorización para un contenedor será concedida por el tiempo máximo de 1 mes, prorrogables en caso necesario.

Artículo 5.

La solicitud de licencia expresará en todo caso:

1. El titular, su domicilio y un teléfono de servicio permanente.
2. La obra, a cuyo servicio se expide, y número de expediente si se conoce.
3. El tiempo de implantación del contenedor, así como un croquis acotado del lugar donde se pretende la ubicación.



Artículo 6.

El propietario del contenedor deberá señalizar convenientemente el contenedor, de conformidad con el regulado en las disposiciones de la Ley de Seguridad Vial y su Reglamento. En cualquier caso, deberán llevar elementos reflectantes que destaquen su visibilidad, consistiendo en bandas de color alterno en oblicuo situadas en todo el reborde del contenedor.

Serán de cuenta del titular de la licencia los daños que se produzcan por incumplimiento de esta norma.

Artículo 7.

1. En cada contenedor deberá figurar el nombre del titular de la licencia y el número de teléfono de servicio permanente de la empresa.
2. Una vez llenos o interrumpido el llenado, deberán taparse con una lona o cubierta amarrada adecuadamente para evitar el vertido incontrolado de residuos y su transporte posterior.

Artículo 8.

1. En la colocación de los contenedores deberán observarse las prescripciones siguientes, siempre que ello sea posible:
 - a. Se situarán preferentemente frente a la obra a que se sirvan, o lo más próximo posible a ella o donde lo determine la Policía Local.
 - b. Deberán situarse de forma que no impidan la visibilidad de los vehículos, especialmente en los cruces respetando las distancias de éstos establecidas por el Reglamento de Circulación a efectos de estacionamiento.
 - c. No podrán situarse en los pasos de peatones ni frente a los mismos, en vados, en las reservas de estacionamiento y parada, salvo cuando dichas reservas se hayan solicitado para la misma obra y en las zonas de prohibición de estacionamiento, salvo criterio de la Policía Local y de los Servicios Municipales.
 - d. Tampoco podrán situarse sobre las aceras cuya amplitud una vez deducido el espacio ocupado por las vallas, en su caso, no permita una zona de libre paso, de 1 m. como mínimo, una vez colocado el contenedor. En las calzadas se deberá atender siempre a criterios de racionalidad en el mantenimiento de la circulación de vehículos, debiendo mantener, al menos, un carril de paso.
2. En todo caso se colocarán de forma que su lado más largo esté situado en sentido paralelo a la acera.



3. Cuando los contenedores se hallen en la calzada, se ubicarán de forma que no impidan que las aguas superficiales alcancen y circulen por la zona de rigola o caz hasta los imbornales.
4. En la acera, deberán colocarse al borde de ésta, pero sin que ninguna de sus partes sobresalga de la línea de encintado.
5. Solo se autorizarán los vertidos aéreos mecánicos directos al contenedor cuando estén debidamente anclados de forma que no se pueda producir en ningún caso el vertido de materiales al dominio público, ni el desprendimiento de los elementos sobre aquel, siendo responsable de los daños que produzca el titular de la licencia por incumplimiento de esta obligación.

Artículo 9.

Los contenedores sólo podrán ser utilizados por el titular de la licencia, y ninguna persona, que no sea autorizada por aquél, podrá realizar vertido alguno en su interior.

Artículo 10.

1. No se podrá verter en los contenedores escombros que contengan materias inflamables, explosivas, nocivas, peligrosas o susceptibles de putrefacción o de producir olores desagradables o que por cualquier causa puedan constituir molestias o incomodidad para los usuarios de la vía pública o vecinos.
2. Ningún contenedor podrá ser utilizado o manipulado de modo que su contenido caiga en la vía pública o pueda ser levantado o esparcido por el viento. En ningún caso podrá exceder su contenido del nivel más bajo de su límite superior.

Artículo 11.

Los contenedores deberán ser retirados de la vía pública:

1. Al expirar el plazo por el que fue concedida la licencia.
2. En cualquier momento, a requerimiento de la Administración Municipal.
3. Para su vaciado, tan pronto hayan sido llenados o, como máximo, dentro del mismo día.

Artículo 12.

1. Las operaciones de instalación y retirada de los contenedores deberán realizarse en horas en que en menor medida se dificulte el tránsito rodado, y preferentemente de noche.



2. Al retirar el contenedor, el titular de la licencia deberá dejar en perfecto estado la superficie de la vía pública, y completamente limpia, siendo de su cuenta el restablecimiento de la vía pública al estado anterior a la concesión de la licencia.

Artículo 13.

El titular de la licencia será responsable:

1. De los daños que los contenedores causen a cualquier elemento de la vía pública.
2. De los que causen a terceros.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.-

1. El titular de la licencia será responsable del cumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Ordenanza.
2. El incumplimiento de las prescripciones contenidas en la presente Ordenanza se considerará infracción susceptible de sanción de conformidad con lo establecido por el Título XI de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, modificada por la ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Modernización del Gobierno Local, en concreto los artículos 139 a 141.
3. La prescripción de las infracciones se regulará según el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, que aprueba el Texto Refundido de Régimen Local.

DISPOSICIONES FINALES.-

Primera. La presente Ordenanza, una vez aprobada por el Pleno del Ayuntamiento y publicado su texto completo en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, de conformidad con lo establecido en el artículo 70.2 en relación con el artículo 65.2 de la ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, modificada por la ley 11/1999, de 21 de abril, y la ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Modernización del Gobierno Local, entrará en vigor a los quince días contados a partir del día siguiente al de su publicación.

Segunda. Quedan derogadas cuantas disposiciones del mismo o inferior rango regulen las materias contenidas en la presente ordenanza, en cuanto se opongan o contradigan el contenido de la misma.

Tercera. Para todo aquello no dispuesto expresamente en los artículos de la presente Ordenanza y que sea de aplicación a la materia, se aplicarán como normas supletorias las leyes vigentes de la Comunidad de Madrid y las Normas Subsidiarias del Municipio.